

Constancia secretarial. 13/03/2020, en la fecha dejo constancia que una vez allegado el escrito que antecede donde la representante legal de SWETTY GIRLS comunica cumplimiento del fallo de tutela, me comuniqué con la incidentista para preguntarle por el recibido de la contesta a su derecho de petición, quien me aludió no ha recibido nada y en su lugar allegó escrito solicitante continúe con el trámite, igualmente, procedí a rastrear la guía 9103508003 recibida por JAKSON LOZANO, quien según comunicación con incidentista no lo conoce ni le ha entregado ninguna respuesta dirigida a Maria Eugenia Perez Restrepo, así también me manifestó que vivió en dicho lugar hasta octubre de 2019 y la guía es del 11/09/2019. Ingreso al Despacho. Sirvase proveer.

MILEIDY ROJAS
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE

Proceso	Incidente de desacato en tutela
Accionante	María Eugenia Pérez Restrepo
Accionado	Sweety Girls
Radicado	05001 40 03 005 201900343 00
Decisión	No inaplica sanción.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de la señora **OMAIRA DEL SOCORRO VELASQUEZ BETANCUR**, incidentada en el trámite de la referencia, quien solicita “Inaplicación de la orden de arresto y multa por cumplimiento del objeto del incidente de desacato” manifestando que ha dado cumplimiento, según afirma, al objeto del incidente de desacato al fallo de tutela, cuyo incumplimiento dio lugar al trámite incidental y a la consecuente imposición de sanciones.

I. DE LA SANCION IMPUESTA

Mediante decisión del pasado 22 de octubre de 2019, confirmada por el Superior en el grado de consulta el día 25 de octubre de 2019, se le impuso a la representante legal de SWETTY GIRLS, **OMAIRA DEL SOCORRO VELASQUEZ BETANCUR**: el **ARRESTO** de tres (03) días y **MULTA DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al haberla encontrado responsable objetiva y subjetivamente del incumplimiento al fallo de tutela atrás referido.

El auto fue confirmado en el grado de consulta por el superior, mediante providencia del 25 de octubre de 2019, Juzgado Veintidós Civil del

Circuito de Oralidad de Medellín, y una vez remitidos los oficios al Comandante de Policía Metropolitana de Medellín y a la Jurisdicción Coactiva para el cobro de la multa, el día 05/03/2020 la accionada en escrito, solicita que revoque la sanción impuesta, como quiera que en la acción de tutela se dio respuesta el día 5 de septiembre de 2019 y del mismo se envió copia a la señora MARIA EUGENIA PEREZ RESTREPO por correo certificado, guía No. 1367244, igualmente alude que el día 20 de septiembre de 2019 fue citada a la oficina regional de trabajo por la señora María Eugenia Pérez para la resolución del conflicto pero esta no acudió ni dio ninguna explicación de su inasistencia, alude que la acción de tutela se instauró contra SWETY GIRLS, siendo una solicitud imprecisa, resultado entonces improcedente el desacato, del cual alude nunca le corrieron traslado no obstante al contactar a la accionante para confirmar dicha información, ésta aclara que no ha recibido respuesta de la tutela ni del derecho de petición de fecha 13 de junio de 2019, ni ha sido citada a una conciliación, solicita continua con el trámite.

II. CONSIDERACIONES

DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCION. - La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato¹.

-- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003² estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al

¹ En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia" y; (iv) "el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"³. --- 42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"⁴. (Subrayas fuera de texto)

DEL CASO CONCRETO. - Bajo ésta óptica jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte de la sancionada, en el presente asunto tenemos que, en sentencia de tutela pronunciada por este despacho el 10 de septiembre de 2019, concretamente se dispuso: "FALLA (...)2. ORDENAR en consecuencia a la accionada SWETTY GIRLS representada legalmente por la señora OMAIRA EL SOCORRO VELASQUEZ BETANCUR, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique esta sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que dedujo la señora MARIA EUGENIA PEREZ RESTREPO, escrito presentado el 13 de junio de 2019, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso-advirtiendo que de acuerdo con la jurisprudencia la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con estos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario.- Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, procederá a notificarla o comunicarla a la aquí accionante en la dirección indicada para tal fin. Fallo de tutela que no fue impugnado.

³ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ *Ibidem*.

No obstante, la accionante, presentó incidente de desacato fechado del 18 de septiembre de 2019, manifestando que la representante legal de SWEETY GIRLS no ha cumplido el fallo en su totalidad, a pesar de insistentes reclamos y vencimiento del término perentorio, la incidentada no ha comunicado la respuesta a la señora MARIA EUGENIA PEREZ RESTREPO del derecho de petición del 13 de junio de 2019.

Ahora bien, la incidentada alude en el presente trámite, como cumplimiento, una respuesta que data del 05 de septiembre de 2019, dirigida al Juzgado Quinto Civil Municipal, la cual evidencia el despacho, se le dio trámite en el momento procesal oportuno, esto es, en la acción de tutela y donde ella misma manifestó... ” *no le di respuesta al derecho de petición enviado por la Sra. María Eugenia Pérez Restrepo, ya que entre ella y yo sólo existió un acuerdo civil donde prestaba un servicio por cuenta y con total independencia*”, así también, indicó que no fue notificada, no obstante, a folios 16 y 22 de la cartilla, obra constancia de la notificación realizada por este Juzgado vía web, por correo electrónico a la hoy inconforme, es más, una vez confirmado el presente incidente de desacato, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito notificó el auto que confirma sanción directamente y así da cuenta a fl. 35 del presente legajo.

En consecuencia, la respuesta que alude la representante legal de SWEETY GIRLS, remitió a la señora María Eugenia Pérez Restrepo, observa esta titular, es la contestación dada dentro del trámite constitucional, la cual según informe secretarial, pese a estar dirigida a la dirección de la incidentista, refiere un recibido que no obedece a su firma y de quien alude no conoce.

Así las cosas, necesario es concluir, que a la fecha no obra respuesta del derecho de petición fechado del 13 de junio de 2019, ni respuesta dirigida a la incidentista María Eugenia Pérez Restrepo, que resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente, en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, no se accederá por parte del despacho a la inaplicación de las sanciones impuestas.

Finalmente, como se ha dicho en esta providencia la inaplicación a la sanción obedece a un cumplimiento o acatamiento íntegro del fallo, esto es, que ese cumplimiento se materialice en hacer cesar la vulneración al derecho que se tuteló y ante el no cumplimiento de lo ordenado por parte de la representante legal de SWEETY GIRLS, este juzgado no procederá a inaplicar la sanción impuesta a la representante legal, señora OMAIRA DEL SOCORRO VELASQUEZ.

III. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO INAPLICAR las sanciones de multa y arresto por desacato impuestas a la señora OMAIRA DEL SOCORRO VELASQUEZ, Representante Legal de SWEETY GIRLS, por cuanto no se ha dado en su totalidad cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2019 en favor de la señora MARIA EUGENIA PEREZ RESTREPO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA

Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en el estado No. 40 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de octubre de 2019, a las 8 A.M.

Mileidy Rojas Muñoz
MILEIDY ROJAS MUÑOZ
La Secretaria

Department of ...